

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILO ARIAS TORO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2021 00531 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 055

**Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia 146 del 12 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 239

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de vejez a partir del 13 de octubre de 2012, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 13 de octubre de 1952, cumpliendo los 62 años de edad el 13 de octubre de 2014.
- ii) Por inconsistencias en su historia laboral, solicitó ante COLPENSIONES la corrección, el 9 de mayo de 2014, anexando certificación en la que consta que laboró con Suramericana de Seguros S.A., desde el 20 de octubre de 1975 hasta el 11 de enero de 1990.
- iii) La historia laboral no incluye las cotizaciones del 1 de diciembre de 1982 al 11 de enero de 1990.
- iv) El 20 de julio de 2014 COLPENSIONES le informó que la historia laboral ha sido corregida; sin embargo, a 2019 la historia laboral continuaba con inconsistencias.
- v) El 1 de abril de 2019 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, reiterando la solicitud de corrección de la historia laboral.
- vi) COLPENSIONES el 4 de julio de 2019 solicitó pruebas que demostraran la vinculación laboral del demandante con Suramericana S.A., desconociendo que se había adjuntado certificación laboral.
- vii) El 2 de septiembre de 2021, presentó a COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez y adjunto formatos 1 y 2 de corrección de historia laboral.
- viii) El 19 de octubre de 2021 COLPENSIONES, negó la prestación, argumentando que no tenía derecho por la densidad de semanas.
- ix) El demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Al 31 de julio de 2005, tenía cotizadas 1.092,29 semanas, cumpliendo lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

Mediante auto interlocutorio 946 del 13 de mayo de 2022, se vinculó a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien da contestación a la demanda, sin presentar oposición frente a las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“pago de las cotizaciones a cargo de mi representada, obligación de reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligación alguna por parte de Seguros Generales Suramericana s.a., prescripción frente a algún cobro de Colpensiones, prescripción, compensación, cobro de lo no debido, genérica o ecuménica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 146 del 12 de julio de 2022 resolvió:

DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas anteriores al 2 de septiembre 2018, y no probadas las restantes excepciones.

DECLARAR que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor retroactivo de pensión de vejez en la suma de \$72.276.637, por el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2018 y el 31 de julio de 2022. A partir del 1 de agosto, deberá seguir pagando en favor mesada pensional en cuantía de \$1.571.968, sin perjuicio de los incrementos establecidos cada año.

Se AUTORIZA que del retroactivo otorgado se descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONDENAR a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios desde el 2 de enero del 2022 y hasta la fecha que se efectúe el pago del retroactivo.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se aportaron pruebas que dan cuenta que el actor laboró para suramericana desde 1975 a 1990 y se deben computar todas las semanas.

- ii) El demandante ha cotizado 1099 semanas al 2005, conservando el régimen de transición, y cumple el requisito de semanas y edad.
- iii) El ingreso base de liquidación – IBL corresponde a \$1.571.968, aplicando tasa de reemplazo del 78%, resulta en una mesada de \$1.100.376.
- iv) Opera la prescripción de las mesadas causadas antes de 2018.
- v) Proceden intereses moratorios a partir del 2 de enero de 2022, al haber reclamado el 2 de septiembre de 2021.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión el demandante y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de vejez en favor del actor como beneficiario del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990. De ser así, se procederá a establecer si se ha causado retroactivo pensional y si hay lugar a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, determinando que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de los hombres que, a 1 de abril de 1994 cuenten con 40 o más años de edad o un mínimo de 15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El actor nació el 13 de octubre de 1952 (f. 31 - 03SubsanacionDda), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sea lo primero indicar que se allega al expediente certificación expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la que se extrae que el demandante prestó sus servicios a la citada compañía, desde el 20 de octubre de 1975 hasta el 11 de enero de 1990, información que fuera corroborada por la sociedad en su contestación de la demanda al indicar frente al hecho segundo que: *“...es cierto que allí se certifica que el señor Camilo Arias Toro laboró para la compañía desde el 20 de octubre de 1975 hasta el 11 de enero de 1990 ...”*, allegando soportes de pago realizados entre diciembre de 1982 a enero de 1990 (f.158-241 – 08ContestacionSuramericana), razón por la cual habrán de tenerse en cuenta los aportes.

De la historia laboral y de los reportes de pago aportados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el actor al mes de julio de 2005 acredita 1.074,71 semanas cotizadas, sobrepasando el requisito de densidad de semanas requerido para extender el régimen de transición hasta el año 2014.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
20/10/1975	31/12/1975	\$ 2.430	73	10,43	
1/01/1976	31/12/1976	\$ 2.430	366	52,29	
1/01/1977	31/03/1977	\$ 2.430	90	12,86	
1/04/1977	31/12/1977	\$ 3.300	275	39,29	
1/01/1978	30/04/1978	\$ 3.300	0	0,00	
1/05/1978	31/12/1978	\$ 4.410	245	35,00	
1/01/1979	31/03/1979	\$ 4.410	90	12,86	
1/04/1979	31/12/1979	\$ 5.790	270	38,57	
1/01/1980	30/06/1980	\$ 5.790	182	26,00	
1/07/1980	31/10/1980	\$ 9.480	123	17,57	
1/11/1980	31/12/1980	\$ 9.480	61	8,71	
1/01/1981	31/03/1981	\$ 9.480	90	12,86	
1/04/1981	31/12/1981	\$ 17.790	275	39,29	
1/01/1982	30/06/1982	\$ 17.790	181	25,86	
1/07/1982	30/11/1982	\$ 21.420	153	21,86	
1/12/1982	31/12/1982	\$ 22.125	31	4,43	
1/01/1983	31/03/1983	\$ 22.125	90	12,86	
1/04/1983	30/04/1983	\$ 28.584	30	4,29	
1/05/1983	31/05/1983	\$ 39.189	31	4,43	
1/06/1983	30/09/1983	\$ 31.521	122	17,43	
1/10/1983	31/10/1983	\$ 7.355	31	4,43	
1/11/1983	30/11/1983	\$ 31.521	30	4,29	
1/12/1983	31/12/1983	\$ 31.521	31	4,43	
1/01/1984	31/01/1984	\$ 32.075	31	4,43	
1/02/1984	29/02/1984	\$ 31.521	29	4,14	
1/03/1984	31/03/1984	\$ 36.773	31	4,43	
1/04/1984	30/09/1984	\$ 39.399	183	26,14	
1/10/1984	31/10/1984	\$ 10.507	31	4,43	
1/11/1984	31/12/1984	\$ 39.399	61	8,71	
1/01/1985	31/03/1985	\$ 39.399	90	12,86	
1/04/1985	31/07/1985	\$ 48.462	122	17,43	
1/08/1985	31/12/1985	\$ 48.525	153	21,86	
1/01/1986	31/03/1986	\$ 48.525	90	12,86	
1/04/1986	30/06/1986	\$ 60.657	91	13,00	
1/07/1986	31/07/1986	\$ 64.158	31	4,43	
1/08/1986	31/12/1986	\$ 65.658	153	21,86	
1/01/1987	31/03/1987	\$ 65.658	90	12,86	
1/04/1987	31/10/1987	\$ 80.760	214	30,57	
1/11/1987	30/11/1987	\$ 94.893	30	4,29	
1/12/1987	31/12/1987	\$ 100.950	31	4,43	
1/01/1988	30/11/1988	\$ 100.950	335	47,86	
1/12/1988	31/12/1988	\$ 117.910	31	4,43	
1/01/1989	30/11/1989	\$ 125.178	334	47,71	
1/12/1989	31/12/1989	\$ 161.478	31	4,43	
1/01/1990	11/01/1990	\$ 59.209	11	1,57	
27/03/1990	31/12/1990	\$ 79.290	280	40,00	
1/01/1991	31/03/1991	\$ 79.290	90	12,86	
1/04/1991	31/12/1991	\$ 99.630	275	39,29	
1/01/1992	13/01/1992	\$ 99.630	13	1,86	
14/01/1992	31/01/1992	\$ 222.840	18	2,57	
1/02/1992	31/12/1992	\$ 123.210	335	47,86	
1/01/1993	15/01/1993	\$ 123.210	15	2,14	
10/02/1993	31/12/1993	\$ 99.630	325	46,43	
1/01/1994	31/01/1994	\$ 107.675	31	4,43	

1/02/1994	31/12/1994	\$ 275.000	334	47,71	
1/02/1995	31/12/1995	\$ 320.000	330	47,14	
1/01/1996	30/06/1996	\$ 320.000	180	25,71	
1/07/1996	31/12/1996	\$ 500.000	180	25,71	
1/01/1997	31/01/1997	\$ 500.000	30	4,29	
1/02/1997	15/02/1997	\$ 250.000	14	2,00	
1/08/2010	31/08/2010	\$ 309.000	18	2,57	
1/09/2010	30/09/2010	\$ 17.167	1	0,14	
<b>SEMANAS A SEPT 2011</b>				<b>1077,43</b>	
<b>SEMANAS AL 31 DE JULIO 2010</b>				<b>1074,71</b>	

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad para el caso de los hombres y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El demandante cumple los 60 años de edad, el 13 de octubre de 2012, fecha para cuando contaba con 1.077,43 semanas cotizadas, cumpliendo todos los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 13 de octubre de 1952 (f. 31 - 03SubsanacionDda), por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 41 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse de conformidad al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Efectuados los cálculos respectivos, encontró la Sala con el promedio de aportes de los últimos 10 años, un IBL de \$1.424.060, que aplicada una tasa de reemplazo del 78% por las 1.077,43 semanas, resulta en una mesada para el 13 de octubre de 2012 de \$1.110.767.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL		INDEXADO	
8/12/1986	31/12/1986	\$ 65.658	1	3,42	109,16	24	2.095.680	13.971,20
1/01/1987	31/03/1987	\$ 65.658	1	4,13	109,16	90	1.735.406	43.385,15
1/04/1987	31/10/1987	\$ 80.760	1	4,13	109,16	214	2.134.567	126.888,15
1/11/1987	30/11/1987	\$ 94.893	2	4,13	109,16	30	2.508.116	20.900,97
1/12/1987	31/12/1987	\$ 100.950	1	4,13	109,16	31	2.668.209	22.976,24
1/01/1988	30/11/1988	\$ 100.950	1	5,12	109,16	335	2.152.286	200.282,13
1/12/1988	31/12/1988	\$ 117.910	1	5,12	109,16	31	2.513.878	21.647,28
1/01/1989	30/11/1989	\$ 125.178	1	6,57	109,16	334	2.079.822	192.961,26
1/12/1989	31/12/1989	\$ 161.478	1	6,57	109,16	31	2.682.943	23.103,12
1/01/1990	11/01/1990	\$ 59.209	1	8,28	109,16	11	780.586	2.385,12
27/03/1990	31/12/1990	\$ 79.290	1	8,28	109,16	280	1.045.326	81.303,11
1/01/1991	31/03/1991	\$ 79.290	1	10,96	109,16	90	789.717	19.742,92
1/04/1991	31/12/1991	\$ 99.630	1	10,96	109,16	275	992.300	75.800,71
1/01/1992	13/01/1992	\$ 99.630	1	13,90	109,16	13	782.418	2.825,40
14/01/1992	31/01/1992	\$ 222.840	1	13,90	109,16	18	1.750.015	8.750,08
1/02/1992	31/12/1992	\$ 123.210	1	13,90	109,16	335	967.597	90.040,31
1/01/1993	15/01/1993	\$ 123.210	1	17,40	109,16	15	772.966	3.220,69
10/02/1993	31/12/1993	\$ 99.630	1	17,40	109,16	325	625.035	56.426,78
1/01/1994	31/01/1994	\$ 107.675	1	21,33	109,16	31	551.046	4.745,12
1/02/1994	31/12/1994	\$ 275.000	1	21,33	109,16	334	1.407.361	130.571,78
1/02/1995	31/12/1995	\$ 320.000	1	26,15	109,16	330	1.335.801	122.448,44
1/01/1996	30/06/1996	\$ 320.000	1	31,24	109,16	180	1.118.156	55.907,81
1/07/1996	31/12/1996	\$ 500.000	1	31,24	109,16	180	1.747.119	87.355,95
1/01/1997	31/01/1997	\$ 500.000	1	38,00	109,16	30	1.436.316	11.969,30
1/02/1997	15/02/1997	\$ 250.000	1	38,00	109,16	14	718.158	2.792,84
1/08/2010	31/08/2010	\$ 309.000	1	102,00	109,16	18	330.691	1.653,45
1/09/2010	30/09/2010	\$ 17.167	1	102,00	109,16	1	18.372	5,10
								1.424.060
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		78%			PENSION			1.110.767
SALARIO MÍNIMO		2.012			PENSIÓN MÍNIMA			566.700

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El demandante acredita el lleno de requisitos el 13 de octubre de 2012, la reclamación se presenta el 2 de septiembre de 2021, resuelta negativamente, mediante resolución SUB 273405 del 19 de octubre de 2021 (f.25-30 –

03SubsanacionDda), al interponerse la demanda el 14 de diciembre de 2021, ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2018.

En primera instancia se estableció una mesada pensional para el año 2018 de \$1.344.571, y actualizando la mesada encontrada por la Sala al año 2018, resulta en una mesada de \$1.413.184, valor superior al reconocido por el *a quo*. Al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la decisión en detrimento de la entidad.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$93.036.353)**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 2 de noviembre de 2018 y el 30 de junio de 2023. A partir del 1 de julio de 2023, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.748.230)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA JDO	RETROACTIVO
13/10/2012	31/12/2012	0,0240	3,60	\$ 1.110.767	PRESCRIPCIÓN	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 1.137.425		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.159.491		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.201.929		
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.283.299		
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.357.089		
2/09/2018	31/12/2018	0,0318	4,97	\$ 1.412.594		
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.457.515	\$ 1.387.328	\$ 18.035.269
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.512.900	\$ 1.440.047	\$ 18.720.609
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.537.258	\$ 1.463.232	\$ 19.022.011
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.623.652	\$ 1.545.465	\$ 20.091.048
1/01/2023	30/06/2023		6,00	\$ 1.836.675	\$ 1.748.230	\$ 10.489.381
TOTAL RETROACTIVO						\$ 93.036.353

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 2 de septiembre de 2021, por lo que el término de gracia terminaría el 2 de enero de 2022, causándose intereses desde el 3 de enero de ese mismo año<sup>1</sup> y no desde el 2 de enero, como se estableció en primera

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el petitionerario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de

instancia; por tanto, atendiendo al grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES se modificará en este sentido la sentencia bajo estudio.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 146 del 12 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **CAMILO ARIAS TORO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$93.036.353)**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 2 de noviembre de 2018 y el 30 de junio de 2023.

A partir del 1 de julio de 2023, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.748.230)**.

**CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia 146 del 12 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 3 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago del retroactivo.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

---

*cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"*

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33891c3aa9ac4629a0e0ec2dd2c9a62f1cbfad9b6f1d7691c6766a54842f9d87**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**